



RESOLUCIÓN N° 368.....-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROIMPERIO DEL SEÑOR ELPIDIO VALERIANO CÁCERES CORONEL, CON RUC N° 759843-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-1-

Asunción, 23 de mayo del 2024.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 512/24, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 15/24, correspondiente a la firma AGROIMPERIO del señor Elpidio Valeriano Cáceres Coronel, con RUC N° 759843-2; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: "*Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma AGROIMPERIO del señor Elpidio V. Cáceres Coronel, con RUC N° 759843-2, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*", ordenado por Resolución SENAVE N° 266 de fecha 31 de octubre de 2023.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base a la Nota N° 1051 de fecha 22 de agosto del 2023, donde la Gobernación del VII del Departamento Itapúa, solicita al SENAVE, la verificación de un lote de semillas de autoconsumo (maíz blanco, maíz colorado, maíz loco y poroto colorado) consistente en 3000 kits, de 11 kg. cada uno, adquirido a través del Programa Nemity 4.0, y posteriormente se informa sobre las condiciones de estos, a los efectos de ser distribuidos a los pequeños productores del departamento.

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 14901 de fecha 23 de agosto del 2023, se dejó constancia que funcionarios del SENAVE, se constituyeron en el local de la escuela Agromecánica Pirapo de la ciudad de Pirapo – Departamento de Itapúa, a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por Nota N° 1051 de la Gobernación del VIII del Departamento de Itapúa, procediéndose a la verificación de 3000 kits de 11 kg cada uno, aproximadamente de granos tratados según especificaciones de la etiqueta y nota de remisión N° 001-001-003628 de la Empresa AGROIMPERIO, cada kit contiene granos de poroto, maíz chipa, maíz loco y maíz tupi vigor. Asimismo, consta en acta la extracción de muestras de un kit para su envío al Laboratorio del SENAVE para los análisis correspondientes, quedando retenidos dichos productos hasta la expedición de la Dirección de Laboratorios, en el depósito de la escuela, Centro de Mecanización Agrícola Pirapo.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N°...368-...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROIMPERIO DEL SEÑOR ELPIDIO VALERIANO CÁCERES CORONEL, CON RUC N° 759843-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, obra en el expediente, la Nota de Remisión N° 001-001-003628 de fecha 10 de agosto del 2023, en la cual se visualiza la venta de 3000 bolsas de kit de siembra para granos de autoconsumo envasado y tratado, conteniendo poroto, maíz chipa, maíz loco, y maíz tupi vigor, por 11 kg. totalizando 33.000 kg.

Que, por Memorando DCS N° 40 de fecha 13 de setiembre del 2023, el Departamento de Certificación de Semillas de la Dirección de Semillas, informo que el señor Elpidio V. Cáceres y la Empresa Agroimperio no se encuentran inscriptas en el Registro Nacional de Productores de Semillas (RNPS), por lo que no cuentan con planes de producción de semillas presentados a la Dirección de Semillas.

Que, por Memorando DCOS N° 07 de fecha 13 de setiembre del 2023, el Departamento de Comercio de Semillas de la Dirección de Semillas, informo que el señor Elpidio V. Cáceres, se encuentra inscripto en el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas con número de registro N° 72 y actualmente se encuentra al día con el pago de su mantenimiento del corriente año.

Que, por Memorando DLSyCV N° 004 de fecha 12 de setiembre del 2023, el Departamento de Laboratorio de Semillas y Calidad Vegetal de la Dirección de Laboratorios, remite adjunto los Certificados de Análisis de Semillas – CAS, emitidos resumiendo los resultados obtenidos:

N° CAS	Especie/Variiedad	% Pureza Física	% Otras semillas en Número	% Contenido de Humedad	% Germinación
131	Poroto (Poroto rojo)	99,8	No se encontraron semillas de otras especies	13,6	85
132	Maíz (maíz chipa)	99,7	No se encontraron semillas de otras especies	15,3	84
133	Maíz (maíz loco)	99,5	No se encontraron semillas de otras especies	15,8	63
134	Maíz (maíz tupi)	99,6	No se encontraron semillas de otras especies	14,3	91

Que, por Memorando UCOA N° 02 de fecha 19 de setiembre del 2023, la Unidad de Control Operativo y de Apoyo, eleva su parecer técnico en los siguientes términos:
“La UCOA y el DCOS – DISE, han considerado que independientemente de que los resultados emitidos por el laboratorio, por más de que algunos lotes estén dentro de ellos padrones permitidos, no pueden ser utilizados o consideradas como material de propagación, puesto que no han pasado por el proceso de certificación correspondiente, por ende no tiene origen conocido, por tal motivo se recomienda su destrucción como material de propagación”.



RESOLUCIÓN N°368-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROIMPERIO DEL SEÑOR ELPIDIO VALERIANO CÁCERES CORONEL, CON RUC N° 759843-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Que, obra en el expediente, el Dictamen DAJ N° 1001/23, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado instruir sumario administrativo a la firma **AGROIMPERIO del señor Elpidio Valeriano Cáceres Coronel, con RUC N° 759843-2**, por supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 44, 52, 58, 60 y 88 Inciso a) y b) de la Ley N° 385/94 “*De semillas y Protección de Cultivares*”, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 266 de fecha 31 de octubre del 2023.

Que, obra en autos, el A.I. N° 12 de fecha 13 de noviembre de 2023, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario a la firma **AGROIMPERIO del señor Elpidio Valeriano Cáceres Coronel, con RUC N° 759843-2**, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 266 de fecha 31 de octubre de 2023; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 (*nueve*) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I., en fecha 16 de noviembre del 2023, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 52 al 56 de autos, obra el escrito presentado por el Abg. Felipe López, con Matrícula C.S.J. N° 18.505, en carácter de representante convencional de la firma **AGROIMPERIO del señor Elpidio Valeriano Cáceres Coronel, con RUC N° 759843-2**, conforme al poder general adjunto, en el que manifiesta cuanto sigue: “...*En primer lugar, debo mencionar que el señor Elpidio Cáceres es comerciante, y no se dedica a la producción de semillas, por lo tanto no necesita estar inscripto en el registro de PRODUCTORES. Partiendo de esta afirmación, podemos desde el inicio deducir no se infringió lo dispuesto en los artículos 44 y 52 de la Ley 385/94, ya que estos solo se refieren a los productores de semillas, y no así a los comerciantes. Asimismo, obran en autos a fojas 34/37 el certificado de análisis de las semillas en cuestión, realizada por la Dirección de Laboratorios de la SENAVE propiamente, por lo que no se encuadra totalmente a lo estipulado en el Art. 58 de la Ley 385, teniendo en cuenta que si se trata de semillas certificadas, y por la propia SENAVE. En lo que respecta a lo dispuesto en el Art. 60, que menciona que quien transfiere semillas es responsable del correcto formato y de la veracidad de la información contenida en la etiqueta en carácter de declaración jurada, se puede apreciar en autos a fs. 8/9 fotografías de las paquetes de semillas y que estas llevan un correcto etiquetado con información veraz del contenido, por lo que tampoco mi poderdante trasgredió dicha norma. Por último, el Art. 88 en su inciso a) se refiere nuevamente a los productores, y como mencionamos más arriba, el señor Elpidio Cáceres no es productor por lo que no pudo haber contravenido este literal, y menos aún lo dispuesto en el literal c) ya que a fs. 28 de autos obra el Memorando DCOS: N° 07 de fecha 13 de setiembre de 2023 en donde el Departamento de Comercio de Semillas*”

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 368.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROIMPERIO DEL SEÑOR ELPIDIO VALERIANO CÁCERES CORONEL, CON RUC N° 759843-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

informa que el señor Elpidio Valeriano Cáceres Coronel, con C.I. N° 759843-2 SE ENCUENTRA INSCRIPTA EN EL REGISTRO NACIONAL DE COMERCIANTES DE SEMILLAS (RNCS) con número de registro N° 72 y que actualmente se encuentra al día con el pago de su mantenimiento. Es substancial señalar el Memorando DL033/2023 de la Dirección de Laboratorios, en donde S.S. puede apreciar que al realizarse un análisis de calidad física y fisiológica de las semillas, las mismas resultaron con una pureza física del 100% y que no se encontraron semillas de otras especies en los diferentes embalajes de las distintas semillas analizadas, por lo que se encuentran dentro de los patrones permitidos. para concluir, el señor Elpidio Cáceres, no es productor de semillas, por lo que no se encuentra inscripto como tal en la SENAVE, y por ende no debe cumplir con las obligaciones que corresponden exclusivamente a los productores y que se encuentran constituidas en la Ley N° 385 de semillas y protección de cultivares. El señor Cáceres es un comerciante que se encuentra debidamente inscripto en el RNCS, y al día con sus obligaciones; y todos los kits estaban etiquetadas con información veraz y a acuerdos a lo solicitado por el comprador en este caso el Consejo de Emergencia Departamental de Itapúa... ” (Sic).

Que, a fs. 57 de autos, obra la Providencia de fecha 01 de noviembre del 2023, donde el Juzgado de Instrucción reconoció la personería del Abg. Felipe López, con Matrícula C.S.J. N° 18.505, en carácter de representante convencional de la firma **AGROIMPERIO del señor Elpidio Valeriano Cáceres Coronel, con RUC N° 759843-2**, en el carácter invocado; por constituido su domicilio en el lugar señalado y el correo electrónico denunciado; por contestado el traslado del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 266/23 de fecha 31 de octubre del 2023; habiendo hechos controvertidos que probar; ordena la apertura de la causa prueba. Librándose oficio al Departamento de Sumarios Administrativo para informar si cuenta con sumarios la firma sumariada; y, emplazando a la sumariada a presentar el comprobante de compra de semillas, objeto de sumario, conforme al descargo. Siendo notificado dicha Providencia en fecha 04 de diciembre del 2023 a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se encuentra agregado en el expediente.

Que, a fs. 59 de autos, obra el Oficio N° 12/23 de fecha 12 de diciembre del 2023, donde el Juzgado de Instrucción Sumarial solicita al Departamento de Sumarios Administrativos informar si la **firma AGROIMPERIO del señor Elpidio Valeriano Cáceres Coronel, con RUC N° 759843-2**, cuenta con antecedentes sumariales con sanciones durante los últimos 5 (cinco) años.

Que, a fs. 60 y 61 de autos, obra el escrito de Allanamiento presentado por el señor Elpidio Valeriano Cáceres Coronel, con RUC N° 759843-2, bajo patrocinio del Abg. Felipe López, con Matrícula C.S.J. N° 18.505, en el que manifestó cuanto sigue: “...*Que, a través de esta presentación, atento a lo estipulado en los Arts. 614, última parte, 615 y,*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° ...368...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROIMPERIO DEL SEÑOR ELPIDIO VALERIANO CÁCERES CORONEL, CON RUC N° 759843-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

especialmente, el 169, del C.P.C., que preceptúa: “El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia. El juez dictará sentencia conforme a derecho, pero si estuviere comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado. Si el allanamiento fuere parcial, el proceso continuará respecto de la pretensión controvertida. Regirá para el allanamiento lo dispuesto en el artículo anterior”, vengo a Formular Allanamiento; y lo hago en base a las siguientes consideraciones que, a continuación, paso exponer: ALLANAMIENTO. Que, es verdad que proveí granos al Consejo de Emergencia Departamental de Itapúa, sin el rotulado técnico requerido, pero lo hice en mi calidad de comerciante, para lo cual estoy habilitado ante el SENAVE, y pasando por un proceso licitatorio nacional. No obstante, vengo a formular el allanamiento oportuno, total y efectivo al sumario administrativo, por lo que V.S. podrá declarar la cuestión de puro derecho y en consecuencia llamar a autos para resolver; al mismo tiempo, solicito, en caso de aplicación de alguna multa, que la misma no sea muy elevada, teniendo en cuenta este allanamiento presentado...” (Sic).

Que, a fs. 62 de autos, obra la Providencia D.S.A. N° 34 de fecha 13 de diciembre del 2023, por la cual, el Departamento de Sumarios Administrativos informa en relación a lo solicitado por Oficio N° 12 de fecha 12 de diciembre del 2023, que no obra ningún sumario administrativo a la firma **AGROIMPERIO del señor Elpidio Valeriano Cáceres Coronel, con RUC N° 759843-2**, durante los últimos 5 (cinco) años por faltas a las normas legales o reglamentarias reguladas por el SENAVE.

Que, a fs. 63 de autos, obra la Providencia de fecha 13 de diciembre del 2023, donde el Juzgado de Instrucción en virtud al escrito de allanamiento expreso y total presentado por el Abg. Felipe López, con Matrícula C.S.J. N° 18.505, en carácter de representante convencional de la firma **AGROIMPERIO del señor Elpidio Valeriano Cáceres Coronel, con RUC N° 759843-2**, y ratificado por la misma, en el marco del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 266/23 de fecha 31 de octubre del 2023; declara la cuestión de puro derecho. Librándose Oficio a la Dirección de Semillas a fin de informar respecto a los granos tratados como semillas, retenidas por Acta de Fiscalización SENAVE N° 014901 de fecha 23 de agosto del 2023; así también, emita su parecer técnico sobre la disposición final de las partidas. Siendo notificado dicha Providencia en fecha 28 de diciembre del 2023, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se encuentra agregado en el expediente.

Que, en referencia a lo expresado precedentemente, el Juzgado de Instrucción emitió el Oficio N° 14/23 de fecha 14 de diciembre del 2023, solicitando a la Dirección General Técnica su parecer técnico respecto a la disposición final, es decir, método de la destrucción de los 3.000 (tres mil) kit de 11 kilogramos cada uno de granos (porotos, maíz chipa, maíz loco y maíz tupí) tratados como semillas, los cuales fueron retenidos por

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N°...368...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROIMPERIO DEL SEÑOR ELPIDIO VALERIANO CÁCERES CORONEL, CON RUC N° 759843-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Acta de Fiscalización SENAVE N° 014901 de fecha 23 de agosto del 2023; como también, sobre los granos tratados como semillas fueron comercializados por la firma **AGROIMPERIO del señor Elpidio V. Cáceres**, conforme Nota de Remisión N° 001-001-003628 de fecha 10 de agosto del 2023. Se adjunta copias del Acta de Fiscalización SENAVE N° 014901 de fecha 23 de agosto del 2023; Nota de Remisión N° 001-001-0003628; Memorando DL033/23; Memorando DLSyCV N° 004/23; Certificados de Análisis N°s 131/23, 132/23, 133/23 y 134/23; Memorándum UCOA N° 02/23; y, la Resolución SENAVE N° 266/23.

Que, en vista a lo solicitado anteriormente, la Dirección de General Técnica a través su área competente, el Departamento de Evaluación y Mitigación de Riesgos de Plaguicidas de la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas, por Memorando 16/24 de fecha 31 de enero del 2024, emitió su parecer técnico en relación a la disposición final de los granos tratados como semillas, de la siguiente manera: *“...a fin de poner a conocimiento la empresa autorizada por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADES, para la realización de tratamiento para disposición final de semillas tratadas sea autoriza a la empresa ECO AGRO SOLUCIONES S.A.”* (Si).

Que, a fs. 100 de autos, obra la Providencia de fecha 06 de febrero del 2024, donde el Juzgado de Instrucción informó que el plazo de 20 (*veinte*) días hábiles correspondiente a la etapa probatoria ha transcurrido.

Que, por Providencia de fecha 20 de junio de 2023, el Juzgado Instrucción ordena el cierre del periodo probatorio.

Que, a fs. 102 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma **AGROIMPERIO del señor Elpidio V. Cáceres, con RUC N° 759843-2**, en legal y debida forma, habiendo presentado dentro del plazo procesal el respectivo su escrito de descargo y posterior allanamiento, de la firma sumariada. Igualmente, informó sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 14 de febrero de 2024, el Juzgado de Instrucción llama a autos para resolver.

Que, la Ley 385/94 “De semillas y protección de nuevos cultivares”, establece:

Artículo 1°.- “La presente Ley tiene por objeto promover una eficiente actividad de obtención de cultivares; producción, circulación, comercialización y control de calidad de semillas; asegurar a los agricultores y usuarios en general la identidad y calidad de la semilla que adquieren y proteger el derecho de los creadores de nuevos

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 368.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROIMPERIO DEL SEÑOR ELPIDIO VALERIANO CÁCERES CORONEL, CON RUC N° 759843-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

cultivares, en armonía con los acuerdos intra regionales firmados o a firmarse y con las normas internacionales en materia de semillas”.

Artículo 44.- *“La Dirección de Semillas habilitará el Registro Nacional de Productores de Semillas, en el que se inscribirán con carácter obligatorio los productores, de conformidad a los requisitos que se establecen en la reglamentación. La inscripción en dicho Registro deberá contar con el patrocinio de un Ingeniero Agrónomo o Forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos o Forestales”.*

Artículo 52.- *“Los productores deberán comunicar a la Dirección de Semillas con la debida antelación, el plan general por especie y variedad para la producción de semilla certificada y/o fiscalizada, con los datos que los reglamentos técnicos determinen expresamente”.*

Artículo 58.- *“La semilla expuesta a la venta al público o entregada a terceros a cualquier título deberá provenir de un sistema de producción de semilla certificada y/ o fiscalizada y estar debidamente envasada, identificada y etiquetada. El envase y/o la etiqueta deberán incluir obligatoriamente como mínimo las informaciones siguientes:
- Productor, domicilio y número de registro.- Especie.- Variedad.- Lote N°.- Tratamiento.
- Germinación (%). - Pureza Física (%). - Peso neto (Kg). - Cosecha (año). La reglamentación podrá determinar otros requisitos relacionados al envasado y etiquetado”.*

Artículo 59.- *“La semilla que cumpla con los requisitos del Artículo anterior será homologada por la Dirección de Semillas quedando así autorizada para su comercialización”.*

Artículo 60.- *“El que transfiere a cualquier título semilla para su siembra o propagación, es responsable del correcto rotulado y de la veracidad de la información contenida en la etiqueta, envase o rótulo, con los alcances que determina la reglamentación. El acto de adherir o fijar una etiqueta en un envase de semilla tendrá carácter de declaración jurada respecto de quien lo realiza”.*

Artículo 88.- *“Será sancionado: a) Quien produjere semilla con fines de comercialización que no se encuadre en los sistemas de producción prevista en la presente ley; b) Las personas naturales o jurídicas que produzcan semillas con fines de comercialización sin estar inscriptas en el Registro Nacional de Productores de Semillas;...”*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N°...368...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROIMPERIO DEL SEÑOR ELPIDIO VALERIANO CÁCERES CORONEL, CON RUC N° 759843-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

Artículo 93.- “El comiso de los productos en infracción será practicado por la Dirección de Semillas de acuerdo al procedimiento que establezca la reglamentación. El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá autorizar al propietario del producto decomisado la venta del mismo para consumo u ordenar su destrucción, en la forma y condiciones que determine la reglamentación”.

Que, la Ley 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, establece:

Artículo 4°.- “El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad...”.

Artículo 6°.- “Son fines del SENAVE: ... e) asegurar la identidad y calidad de las semillas y proteger el derecho de los creadores de nuevos cultivares”.

Artículo 13.- “Son atribuciones y funciones del Presidente: ...II) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación...”.

Artículo 24.- “Las infracciones a las leyes y reglamentos de aplicación por parte del SENAVE, prescribirán a los dos años. El SENAVE sancionará a los infractores, según la gravedad de la falta con: a) apercibimiento por escrito; b) multa; c) decomiso y/o destrucción de las mercaderías o materiales en infracción y/o elementos utilizados para cometer la infracción; d) suspensión o cancelación del registro correspondiente; y, e) clausura parcial o total, temporal o permanente de locales o instalaciones en donde se cometió una infracción”.

Artículo 26.- “Las multas a ser aplicadas serán equivalentes al monto de 50 (cincuenta) a 10.000 (diez mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República, cuya graduación se establecerá de acuerdo a la gravedad de la infracción”.

Que, la Resolución SENAVE N° 349/2020 “Por la cual se actualiza el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015”, contempla:





RESOLUCIÓN N° 368-...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROIMPERIO DEL SEÑOR ELPIDIO VALERIANO CÁCERES CORONEL, CON RUC N° 759843-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Artículo 11.- *“Del allanamiento. El sumariado podrá optar por allanarse total o parcialmente, en cualquier etapa del proceso y hasta antes que se dicte la resolución que llame autos para resolver el sumario”.*

Artículo 19.- *“Criterio para la recomendación de las sanciones. A los efectos de recomendar la aplicación de alguna sanción, el juez instructor utilizará la escala establecida en los artículos 24 y 26 de la Ley N° 2459/04 y sus reglamentaciones, para lo que deberá tener en cuenta los siguientes atenuantes y agravantes. Son atenuantes el allanamiento, no tener antecedentes de sumario administrativo en la institución, adecuación a las normas durante el proceso y el cumplimiento de las medidas correctivas. Son agravantes la reincidencia, la omisión a las recomendaciones realizadas por el SENAVE y tener antecedentes de sumarios administrativos en la institución”.*

Que, la Ley N° 6715/2021 *“De procedimientos administrativos”*, establece:

Artículo 74.- *“Principio de Proporcionalidad. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar: a. La existencia de un daño y su dimensión. b. La naturaleza de la infracción, en función de su materialidad o gravedad. c. El reconocimiento oportuno de los hechos que hayan configurado la infracción. d. La subsanación de la infracción por iniciativa propia, sin previo requerimiento de la Administración. e. La reincidencia o conducta anterior, atendiendo a las sanciones que le hubieren sido impuestas durante los últimos cinco años”.*

Que, referente a la existencia de los hechos investigados sobre la producción y comercialización de granos tratados como semillas, por parte de la firma sumariada AGROIMPERIO del señor Elpidio V. Cáceres, sin estar registrada como productora de semillas y cumplir con los requisitos de rotulado o etiqueta de identidad, ~~esto en~~ contravenciones de los artículos 44, 52, 58, 60, 88 incisos a) y b) de la Ley N° 585/94 *“De semillas y producción de cultivares”*, el juzgado, a los efectos de determinar o deslindar la responsabilidad de la firma sumariada, le otorgó la intervención pertinente dentro del proceso sumarial dispuesto por Resolución SENAVE N° 266/23.

Que, en el escrito de descargo de la firma sumariada, a través de su representante convencional conforme al poder general que obra en autos y refrendada por la sumariada, formuló allanamiento a la instrucción sumarial. En este caso, tal acto procesal debe ser analizado con carácter previo, dado que, afectaría inevitablemente el derrotero del presente análisis.



RESOLUCIÓN N° 368

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROIMPERIO DEL SEÑOR ELPIDIO VALERIANO CÁCERES CORONEL, CON RUC N° 759843-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

Que, con relación al escrito presentado por el representante legal de la firma sumariada, bajo patrocinio del abogado, formuló allanamiento incondicional. En este caso, tal acto procesal debe ser analizado con carácter previo, dado que, afectaría inevitablemente de derrotero del presente análisis.

Que, conforme a la presentación de allanamiento presentada, tenemos que el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/20, otorga tal prerrogativa al instruido, estableciendo los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga efectos jurídicos; debiendo ser tales allanamientos: expreso, total y oportuno. En el caso que nos ocupa, el allanamiento formulado ha sido expreso, pues fue presentado por medio del escrito firmado por el representante convencional y la sumariada que obran a fs. 60 y 61 de autos.

Que, con relación a la totalidad o no del allanamiento, de la estructura intrínseca del escrito respectivo se desprende que el mismo fue total, ya que puede leerse en el siguiente pasaje que obra dentro de los hechos expuestos y que dice: “...vengo a formular el allanamiento oportuno, total y efectivo al sumario administrativo...” (Sic. Nótese fs. 60, párrafo segundo).

Que, finalmente, el allanamiento debe ser oportuno, a este respecto, se tiene que, verificado el momento de la presentación del escrito en examen, se puede constatar que fue presentado dentro del plazo para contestar el sumario, con lo que se concluye que el mismo es notoriamente oportuno.

Que, analizado los elementos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, no resta más que analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico.

Que, el allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de terminación del procedimiento, y esto es así, ya que básicamente lo que sucede es que se declara la cuestión de puro derecho, debido a que, no existe controversia alguna respecto de la pretensión misma que es objeto del dictamen conclusivo.

Que, sobre la figura jurídica tratada la doctrina especializada tiene dicho que: “...Por ello dice *PODETTI* que el allanamiento significa, aparte del reconocimiento de los hechos en que se funda la demanda, la admisión de la inexistencia de otros hechos extintivos, impeditivos o invalidatorios y la certeza del derecho subjetivo invocado por el actor...” (Sic).

Que, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra y se privan de *motus proprio* de efectuar defensas procesales respecto de los hechos señalados en la



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° 368-...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROIMPERIO DEL SEÑOR ELPIDIO VALERIANO CÁCERES CORONEL, CON RUC N° 759843-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de esto es lisa y llanamente la procedencia del sumario, puesto que, no existe controversia respecto de la existencia de los hechos atribuidos a la sumariada en la resolución de instrucción.

Que, en conclusión, deviene procedente: (i) hacer lugar, al allanamiento formulado por la representante convencional, y refrendada por la firma sumariada **AGROIMPERIO del señor Elpidio V. Cáceres** y como lógica consecuencia y por efecto procesal del mismo; (ii) atribuir los hechos a la sumariada.

Que, corresponde pasar al estudio de la sanción a ser aplicada a la misma, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Resolución SENAVE N° 349/2020 y el artículo 74 de la Ley N° 6715/21, para la aplicación de dichas normas debemos de tener en consideración ciertas particularidades acaecidas en el presente procedimiento, en primer lugar, no hay que dejar de observar lo atenuante que de por sí implica allanarse al sumario, puesto que, la aceptación o reconocimiento de las faltas conlleva una atenuación de la sanción, en segundo lugar, no cuenta con antecedentes de sumario administrativos ante el SENAVE, en los últimos cinco años.

Que, en cuanto a la calificación como agravante, se tiene en cuenta, la naturaleza de la infracción, en función a su materialidad o gravedad, en este caso, las partidas producidas por la sumariada sin estar inscripta en el RNPS y comercializadas en el marco del Programa Nemy 4.0 a la Gobernación de Itapúa, consistieron en granos tratados como semillas, los cuales, por un lado, no fueron autorizadas ni certificadas por la Dirección de Semillas, como autoridad competente del SENAVE, es decir sin pasar por el sistema de certificación, lo que afectaría la calidad de las semillas, en cuanto al poder germinativo, además, la sanidad, ocasionado problemas fitosanitarios en la agricultura y, por el otro, en las etiquetas de identificación de los envases, estaban incompletos de datos exigidos en el artículo 58 de la Ley N° 385/94.

Que, referente a la disposición final de las semillas, en atención a los informes técnicos emitidos por Memorando UCOA N° 02/23 (fs. 38) y Memorando N° 16/24 (fs. 93), se tiene que, los granos tratados como semillas, los cuales fueron retenidos por la Dirección de Fiscalización SENAVE N° 014901/23, deben ser destruidos como material de propagación, a través de la entidad Eco Agro Soluciones S.A., habilitada por el MADES, a costa de la firma sumariada **AGROIMPERIO del señor Elpidio V. Cáceres**.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 15/24, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable a la firma **AGROIMPERIO del señor Elpidio V. Cáceres, con RUC N° 759843-2**, de infringir las disposiciones contenidas de los artículos 44, 52, 58, 60 y 88 inciso a) y b) de la Ley N° 385/94 “De semillas y producción de cultivares”; y sancionar

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N°...368....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROIMPERIO DEL SEÑOR ELPIDIO VALERIANO CÁCERES CORONEL, CON RUC N° 759843-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-12-

a la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 13, Inc. II), artículo 24 inc. b), y artículo 26 de la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **AGROIMPERIO** del señor **Elpidio Valeriano Cáceres**, con **RUC N° 759843-2**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma **AGROIMPERIO** del señor **Elpidio Valeriano Cáceres**, con **RUC N° 759843-2**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 44, 52, 58, 60 y 88 inciso a) y b) de la Ley N° 385/94 *“De semillas y producción de cultivares”*, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma **AGROIMPERIO** del señor **Elpidio Valeriano Cáceres**, con **RUC N° 759843-2**, con una multa de 125 (*Ciento veinticinco*) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (*diez*) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- DISPONER que los granos de maíz blanco, maíz colorado, maíz loco y poroto colorado, tratados como semillas sin autorización de la Dirección de Semillas, cantidad 3.000 (tres mil) kits de 11 (once) kilogramos cada uno, equivalente a un total de 33.000 (treinta y tres mil) kilogramos, conforme parecer técnico, sean destruidas como material de propagación, a través de la entidad Eco Agro Soluciones S.A., habilitada por el MADES, a costa de la firma **AGROIMPERIO** del señor **Elpidio Valeriano Cáceres**, con **RUC N° 759843-2**, bajo supervisión de los técnicos de la Oficina Regional Itapúa Sur.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente resolución a la firma **AGROIMPERIO** del señor **Elpidio Valeriano Cáceres**, con **RUC N° 759843-2**, en el domicilio real.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN Nº.....268.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROIMPERIO DEL SEÑOR ELPIDIO VALERIANO CÁCERES CORONEL, CON RUC Nº 759843-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-13-

Artículo 6°.- REMITIR copia autenticada de la presente resolución, a la Dirección General Técnica, y por su intermedio, a la Dirección de Oficinas Regionales – Oficina Regional Itapúa Sur, para conocimiento y supervisión de la disposición final de los granos tratados como semillas, los cuales fueron retenidos por Acta de Fiscalización SENAVE Nº 014901/23, debiéndose labrar acta de todo lo actuado y posterior remisión para adjuntar a la carpeta sumarial.

Artículo 7°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE Nº 498/16 “Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE Nº 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>., y de la Ley Nº 6715/21 “Procedimientos Administrativos”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.



PS/mc/rp

Ing. Miguel
Secretario General



EPP

**ING. AGR. PASTOR EMILIO SORIA MELO
PRESIDENTE**

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



